

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2023-00004
PARTES PROCESALES:	Recurrente: ALEJANDRO ALVARENGA PADILLA y NESTOR GERARDO SOSA ORTIZ , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ UCLES
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>Los abogados ALEJANDRO ALVARENGA PADILLA y NESTOR GERARDO SOSA ORTIZ, en su calidad de Apoderados Legales del ciudadano CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ UCLES, interpone recurso de apelación contra el auto resolutivo emitido por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. CNE 12-2023, con fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al considerar que dicho acto administrativo no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Alejandro Alvarenga Padilla, se fundamentó en:</p> <p>a) Que el recurrente en el hecho primero manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, dictó Resolución N° 12-2023 en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Para el pago de una presunta deuda del Consejo Nacional Electoral hacia su poderdante, según referencia del reclamante, se reclaman daños patrimoniales que incluyen daño emergente y lucro cesante. Estos daños supuestamente derivan de la reparación de un vehículo y otros aspectos interrelacionados.</p> <p>b) Continúa manifestando el recurrente, que a través de la Secretaria General remitió a este Tribunal de Justicia Electoral el expediente administrativo original No. 325-2023 y el correspondiente informe del caso (SG03-2023).</p> <p>d) Expresa el apelante en su agravio cuarto, en atención a que la resolución del Tribunal de Justicia Electoral sobre las condiciones planteadas en el recurso de apelación, incluyendo los aspectos de admisibilidad y competencia, requiere la conformación de su pleno con el quórum exigido por la ley, No obstante, al momento de la recepción del recurso, dicha integración no era posible debido a la ausencia definitiva de dos magistrados propietarios. En consecuencia, mediante Auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió tener por recibido el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, junto con el informe correspondiente, y se dispuso suspender las actuaciones</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

posteriores hasta que el tribunal pudiera contar con el quórum necesario para emitir una resolución que no fuera de mero trámite, conforme a lo establecido por la ley.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Abogado a **ALEJANDRO ALVARENGA PADILLA**, actuando en su condición de apoderado legal del ciudadano **CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ UCLES**, presento ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito intitulado; **“DAÑOS PATRIMONIALES QUE INCLUYEN DAÑOS EMERGENTES Y EL LUCRO CESANTE, SUPUESTAMENTE DERIVADOS DE LAS REPARACIONES DE UN VEHÍCULO Y OTROS ASPECTOS INTERRELACIONES...”**.

2) En fecha veintinueve (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el CNE emitió un Resolución en el que resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** mediante el cual **DECLARÓ SIN LUGAR**, el reclamo administrativo en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde relata una supuesta deuda, así su poderdante, que incluían daños patrimoniales, daños emergentes y el lucro cesante derivado de la reparación de un vehículo y otros perjuicios.

3) En fecha veinticinco (25) de del año octubre dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que en el agravio presentado por el apelante el Tribunal concluye que el recurso no corresponde a materia electoral, este punto es crucial ya que el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), tiene una competencia especializada y exclusiva y únicamente asuntos relacionada con el proceso electoral, consulta ciudadana, actos administrativos que surjan dentro de esta competencia, al no encontrar dentro de los parámetros, es evidente que el recurso presentado queda fuera del ámbito de la competencia de este tribunal. El tribunal a actuado conforme a los principios de competencia funcional, el cual garantiza que cada órgano jurisdiccional, atienda únicamente los asuntos que le corresponden, asegurando así el debido proceso y la legalidad.

2) En este caso el recurso presentando, no guarda relación refiriéndose a daños patrimoniales, daños emergentes y el lucro cesante derivado de la reparación de un vehículo y otros perjuicios, lo cual no entra dentro de la competencia del TJE según la Ley Electoral y la Constitución.

3)El Tribunal de Justicia Electoral también aplico correctamente la norma supletoria del código Procesal Civil (CPC), ya que esta norma permite llenar vacíos procesales en ausencia de las disposiciones específicas en la Ley Electoral, al invocar el artículo 22 del CPC, el tribunal señala que, a falta de competencia para conocer el caso, debe de declararse la inadmisibilidad del recurso, conforme al artículo 33 del mismo código, considerando este Tribunal que el CNE actuó de conformidad al artículo 321 Constitucional que establece; “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las

	<p>que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”.</p> <p>3) En consecuencia, el debido proceso es fundamental, que garantiza a las partes de un conflicto judicial o administrativos ser escuchado y ejercer su defensa y tener un juicio justo conforme la Ley y principios de Imparcialidad, Legalidad y publicidad. En este caso el Tribunal de Justicia Electoral a respetado este derecho al analizar su competencia y asegurándose que las partes accedan a la vía adecuada para resolver su conflicto patrimonial como lo establece la Ley y los Tratados Internacionales.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 37, 51, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la Republica; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 1, 17, 21 .4 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 6 de la Ley Electoral de Honduras; 22 y 33.1 del Código Procesal Civil ; 4, 5, 24, 33, 35, 44, 45 y 47 de Reglamento de Recurso de Apelación y demás aplicaciones.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diez (10) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por falta de competencia a razón de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALEJANDRO ALVARENGA PADILLA, actuando en su condición de apoderado legal del ciudadano CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ UCLES, junto con los documentos acompañados. SEGUNDO: Qué la Secretaría General del Tribunal de Justicia Electoral remita el expediente administrativo 325-2023 al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el procedimiento que corresponde de acuerdo con la Ley. TERCERO: Se emite el presente Auto en esta fecha debido a que el Pleno de Magistrados no estuvo integrado por más de un año, dando lugar a la acumulación de actuaciones administrativas y jurisdiccionales exclusivas de los Magistrados Propietarios. CUARTO: Ordenar el archivo de las actuaciones sin más trámite. NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>MORAZAN AGUILAR.</p>